



**Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.**

## Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

**Recomendación No.:** 16/2024

**Asunto:** Inadecuada prestación del servicio público en materia de procuración de justicia.

**Autoridad:** Fiscalía General de Justicia del Estado.

**Expediente de Queja No.:** 104/2024-II

**Quejoso:** [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente número 104/2024-II, promovido por el C. [REDACTED] mediante el cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, por parte de personal de la Fiscalía General de Justicia de esta ciudad, mismos que fueron calificados como violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia; este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja del C. [REDACTED] en fecha 07 de junio del año 2024, en la cual manifestó lo siguiente:

*“...Es un mandato constitucional y legal que las autoridades encargadas de la procuración de justicia tienen en todo momento la obligación de respetar y garantizar plenamente a las y los ciudadanos el derecho humano de acceso a la justicia pronta, expedita, completa, gratuita e imparcial, a fin de cumplir con sus atribuciones y que, de ninguna manera, se vulnere el referido derecho humano. En el presente caso, el suscrito ha realizado, en reiteradas ocasiones, la visita a las autoridades responsables con el propósito de conocer sobre el estado que guarda la carpeta de investigación RAC [REDACTED], mediante la cual denuncié daño a mi propiedad,*

*específicamente, a mi vehículo automotor. Sin embargo, las referidas autoridades se han limitado a informarme que dicha carpeta de investigación se encuentra extraviada desde hace más de dos años, lo cual resulta totalmente grave, pues tienen la obligación de cuidar, resguardar y respaldar todas y cada una de las actuaciones que se llevan a cabo en la tarea de procuración de justicia. Es decir, actualmente desconozco el estado que guarda la denuncia que presenté en agosto de 2020, la cual fue registrada bajo el número de carpeta de investigación RAC [REDACTED], lo anterior, en virtud de que no se me ha brindado información sobre su tramitación, así como de los actos de investigación que se han realizado. Por tal motivo, el suscrito advierte que las autoridades responsables han sido omisas en el cuidado, resguardo y respaldo de la carpeta de investigación, también, en garantizar la seguridad y certeza jurídica que debe regir el procedimiento, así como incurrido en dilación de la procuración de justicia en mi favor. En tal sentido, las autoridades señaladas han sido omisas en realizar todas y cada una de las acciones necesarias y tendientes a respetar y garantizar al suscrito el derecho humano de acceso a la justicia pronta, expedita, completa, gratuita e imparcial. En conclusión, la falta de acción por parte de las autoridades señaladas ha vulnerado el multicitado el derecho humano en contra del suscrito. Por todo lo anterior, acudo a esta Comisión, a fin de que realice todas y cada una de las acciones necesarias para que se garantice el derecho humano de acceso a la justicia en favor del suscrito. Como elementos de convicción se ofrecen los siguientes medios probatorios. Pruebas: 1.- DOCUMENTAL. - Copia de la denuncia presentada en agosto de 2020. 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia de la credencial para votar del suscrito, con clave de elector [REDACTED]. 3.- INSTRUMENTAL. - Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente queja, en todo lo que beneficie al suscrito. ...”*

2. Una vez recibida la queja, ésta se radicó con el número 104/2024-II, y se acordó girar oficios a las autoridades presuntamente responsables, en el cual se les solicitó que en un término de diez días hábiles remitieran un informe en el que precisaran si son ciertos o no los actos u omisiones que se les imputaban, así como que expresaran los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a sus actuaciones.

3. Por oficio número 11107/2024 de fecha 28 de junio del 2024, signado por la Lic. [REDACTED], Coordinadora de la Unidad

de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de esta ciudad, informó lo siguiente:

*“... Al respecto, y para efecto de estar en posibilidades de aceptar o rechazar o una propuesta conciliatoria, así como de rendir el informe solicitado, y con el ánimo de no vulnerar los derechos de la víctima, me permito solicitar se me conceda prórroga de un tiempo considerable para realizar una búsqueda minuciosa en los archivos y libros de registro que ayuden a la localización física del Registro de Atención Ciudadana (RAC) [REDACTED], tomando en consideración la manifestación realizada por el quejoso "que dicha carpeta de investigación se encuentra extraviada desde hace más de dos años" ello toda vez que la suscrita, asumí la Coordinación de esta Unidad de Atención y Decisión Temprana en fecha 06 de febrero de 2024 (adjunto copia simple del nombramiento). Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted. Primero.- Se me tenga por atendiendo la presente solicitud. Segundo.- Se me conceda la prórroga solicitada para efecto de estar en posibilidades de aceptar o rechazar la propuesta conciliatoria y de rendir e forme solicitado.”*

4. Mediante oficio número 12235/2024 de fecha 16 de julio del 2024, signado por la Lic. [REDACTED], Coordinadora de la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó lo siguiente:

*“... informo a usted que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, el Registros de Atención Ciudadana [REDACTED], fue localizado y reasignado a la Licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público Comisionada a esta Unidad de Atención y Decisión Temprana, a quien se le instruyó para que sin mayor dilación, analice las actuaciones que integran el Registro de Atención Ciudadana que nos ocupa y la remita al área correspondiente para que se continúe con su secuela procedimental. Por otra parte, y atendiendo a lo solicitado en el diverso 2854/2024, de fecha 25 de junio de 2024, informo a Usted lo siguiente: Esta Autoridad ACEPTA LA PROPUESTA CONCILIATORIA, Por lo que me permito dar cumplimiento a lo solicitado, lo que hago en los siguientes términos:*

*1.- Informe la razón o el motivo del actuar del personal señalado en el escrito de mérito respecto de los hechos descritos en el escrito de queja: Al respecto, me encuentro imposibilitada para informar lo solicitado en el punto que antecede, ello tomando en consideración lo referido por el actor [REDACTED], al manifestar "...las referidas autoridades se han limitado a informarme que dicha carpeta de investigación se encuentra*

extraviada desde hace más de dos años...", ello es así toda vez que la suscrita asumí la Coordinación de esta Unidad de Atención y Decisión Temprana en fecha 06 de febrero de 2024 y de esa fecha a la actual, no ha comparecido la víctima a solicitar información respecto al referido Registro de Atención Ciudadana, desconociendo el actuar de mis antecesoras. 2.- Informe cronológico de las actuaciones que obran en la carpeta de investigación RAC [REDACTED]. I. En fecha 18 de agosto de 2020, se recibió escrito de querrela signado por el C. [REDACTED], por lo que se da inicio al Registro de Atención Ciudadana (RAC) [REDACTED], ordenando a la policía la investigación correspondiente. II. En fecha 18 de agosto de 2020, se solicita a la Dirección de Servicios Periciales la designación de Peritos en materia de Valuación de daños y Fotografía. III. En fecha 18 de agosto de 2020, se gira oficio al Licenciada [REDACTED], Encargado del despacho de la Unidad del Sistema único de información Criminal (SUIC), solicitando si existe reporte de robo o se encuentra relacionado con algún otro hecho delictivo el vehículo MARCA VOLKSWAGEN TIPO JETTA, COLOR BLANCO, MODELO 2017, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. IV. En fecha 19 de agosto de 2020, se recibe oficio FGJ/DGSPCF/VAL/00658/2020, signado por la MVIBN [REDACTED]. Perito Valuador de la Dirección de Servicios Periciales, a través del cual remite dictamen pericial de Valuación correspondiente al vehículo MARCA VOLKSWAGEN TIPO JETTA, COLOR BLANCO, MODELO 2017, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. V. En fecha 20 de agosto de 2020, se recibe oficio FGJ/DGSPCF/VAL/00668/2020 signado por la MVIIBN [REDACTED], Perito Valuador de la Dirección de Servicios Periciales, a través del cual remite dictamen pericial de Valuación correspondiente al vehículo MARCA VOLKSWAGEN TIPO VENTO, COLOR GRIS, MODELO 2016, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. VI.- En fecha 07 de septiembre de 2020, se recibe oficio FGJ/DGSPCF/CRI/2803/2020, signado por el Licenciado [REDACTED], Perito Fotógrafo de la Dirección de Servicios Periciales, a través del cual remite dictamen pericial de Fotografía correspondiente al vehículo MARCA VOLKSWAGEN TIPO JETTA, COLOR BLANCO, MODELO 2017, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. VII.- En fecha 18 de diciembre de 2020, se recibe Informe de Policía de Investigación, en el cual anexan las siguientes actuaciones. Acta de inspección del lugar. . Oficio de solicitud de SUIC. Oficio de contestación de SUIC. VIII. En fecha 29 de enero de 2021, se recibe informe de la Policía de Investigación en el cual adjuntan: Constancia de lectura de derechos, acta de entrevista, copia de identificación de los CC. [REDACTED] y [REDACTED]. Oficio de solicitud de SUIC. IX.- En fecha 10 de marzo de 2021 se gira oficio número 1512/2021 al Encargado del Fondo de Aseguramiento GAB REG DE TAM., a través del

*cual se solicita se informe nombre y domicilio completo del resguardante que conducía la unidad MARCA VOLKSWAGEN TIPO JETTA, COLOR BLANCO, MODELO 2017, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, en fecha 09 de agosto de 2020, aproximadamente a las 01:30 horas. X.- En fecha 20 de mayo de 2021, se gira oficio 4176/2021 al Director de Recaudación al Encargado del Fondo de Aseguramiento GAN REG DE TAM, a través del cual se solicita se informe el resultado de la solicitud realizada en fecha 10 de marzo de 2021 con número de oficio 1512/2021, en el cual se le solicita se informe a nombre y domicilio completo del resguardante que conducía la unidad MARCA VOLKSWAGEN TIPO JETTA, COLOR BLANCO, MODELO 2017, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, en fecha 09 de agosto de 2020, aproximadamente a las 01:30 horas. Siendo todo lo que obra en el presente Registro de Atención Ciudadana RAC. Se anexa copia autenticada del Registro de Atención Ciudadana que nos ocupa, así como copia simple del oficio de reasignación al Agente del Ministerio Público.”*

5. Los informes y anexos rendidos por la autoridad señalada como responsable, fueron notificados a la parte quejosa, para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de quince días hábiles, mismo que fue notificado a las partes.

## **6. Pruebas desahogadas en el procedimiento.**

6.1. Mediante oficio número FGJ/FEAI/DQPAD/2157/2024, de fecha 26 de junio de 2024, signado por la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó que derivado de la radicación de la queja que nos ocupa, con motivo de los hechos denunciados por el C. [REDACTED] se dio inicio ante esa Fiscalía al expediente de queja [REDACTED].

6.2. Mediante oficio número 13370/2024, de fecha 09 de agosto de 2024 y dos anexos, signado por la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrita a la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó lo siguiente:

*“... En efecto, y como ya se ha informado en fecha 16 de julio del presente año, me fue asignado el RAC [REDACTED], iniciado en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por la comisión del hecho que la ley señala como delito y que se ha clasificado como DAÑO EN PROPIEDAD, cometido en perjuicio de [REDACTED], para que sin mayor dilación se analicen todos y cada uno de los actos de investigación que lo integran y estar en posibilidades de que el mismo sea derivado al área correspondiente, conforme al modelo que actualmente opera en esta Fiscalía (SIT3P) o bien se realicen los actos de investigación necesarios para ello. Bajo estas instrucciones, se procedió a realizar el análisis del RAC [REDACTED], del cual se advierte que obra informe de fecha 13 de diciembre de 2020, por parte de la policía investigadora, respecto a las placas de circulación [REDACTED] del Estado de Tamaulipas, mismas que pertenecen al Fondo de Aseguramiento Gan Reg de Tam, sin que obre hasta el momento el nombre del conductor de dicho vehículo; motivo por el cual y con la finalidad de determinar a qué área será remitido el referido RAC, mediante oficio de fecha 08 de agosto de 2024, se solicitó el respectivo informe, permitiéndome anexar copia simple del referido oficio, con la finalidad de que sea anexado al expediente de queja, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. ...”*

6.3. Mediante oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/13784/2024 de fecha 16 de agosto del 2024, signado por el Mtro. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó lo siguiente:

*“... En ese sentido y toda vez que el Organismo Protector de Derechos Humanos solicitó la adopción de la Propuesta Conciliatoria consistente en que: “...se realicen todas las acciones necesarias para que se proporcione celeridad a la integración de la carpeta de investigación RAC [REDACTED], buscando informar a la parte*

denunciante de los avances que guarda, pronunciándose a la brevedad posible sobre su judicialización o no de conformidad con sus atribuciones y la legislación vigente...”(sic); en relación con la misma hago referencia al diverso 12235/2024 mediante el cual, la Coordinadora de la Unidad de Atención y Decisión Temprana informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas la aceptación de la referida propuesta conciliatoria.

Por otra parte, en este acto se procede a desvirtuar las vulneraciones manifestadas por el ciudadano ██████████, de acuerdo a los informes y pruebas rendidos por el área que conoce la carpeta de investigación, a saber: 1. “...el suscrito ha realizado, en reiteradas ocasiones, la visita a las autoridades responsables con el propósito de conocer sobre el estado que guarda la carpeta de investigación RAC ██████████...” (sic) En el diverso 12235/2024, la Coordinadora de la Unidad de Atención y Decisión Temprana precisó que asumió dicha Coordinación el 06 de febrero de 2024, señalando que de esa fecha a la actual el quejoso no ha comparecido a solicitar información. 2. “...las referidas autoridades se han limitado a informarme que dicha carpeta de investigación se encuentra extraviada...” (sic) Del diverso 12235/2024 se desprende que el estado actual del Registro de Atención Ciudadana que nos ocupa es el de trámite. No se omite manifestar que, el 17 de junio del presente año, la Coordinadora de la Unidad de Atención y Decisión Temprana remitió al Organismo Protector de Derechos Humanos copia autenticada del Registro de Atención Ciudadana ██████████, por lo que, el correlativo hecho no es materia de controversia, toda vez que dicha investigación se encuentra en la Dirección de Atención y Decisión Temprana. 3. “...acudo a esta Comisión, a fin de que realice todas y cada una de las acciones necesarias para que se garantice el derecho humano de acceso a la justicia favor del suscrito...” (sic) En este sentido, me permito hacer de su conocimiento el oficio 11999/2024, mediante el cual, la Coordinadora de la Unidad de Atención y Decisión Temprana reasignó el Registro de Atención Ciudadana ██████████ a la Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Comisionada a la Unidad de Atención y Decisión Temprana, solicitando: “...sean analizados todos y cada uno de los actos de investigación que lo integran y estar en posibilidades de que el mismo sea derivado al área correspondiente... o bien, realice los actos de investigación necesarios para ello...”(sic); es decir, la autoridad ministerial giró instrucciones pertinentes a efecto de atender lo manifestado por el ciudadano ██████████. No se omite manifestar que esta Fiscalía

*General por conducto de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención y Decisión Temprana se encuentra gestionando diversas diligencias, tendientes al esclarecimiento de los hechos que originaron el Registro de Atención Ciudadana que nos ocupa.”*

6.4. Mediante oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/17960/2024 de fecha 23 de octubre del 2024, signado por el Mtro. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el cual informó lo siguiente:

*“... En atención a la Propuesta Conciliatoria solicitada por el Organismo Protector de Derechos Humanos, consistente en que: “...se realicen todas las acciones necesarias para que se proporcione celeridad a la integración de la carpeta de investigación [REDACTED], buscando informar a la parte denunciante de los avances que guarda, pronunciándose a la brevedad posible sobre su judicialización o no de conformidad con sus atribuciones y la legislación vigente..” (sic); en este acto me permito informar los avances realizados a efecto de acreditar el cumplimiento a la referida propuesta conciliatoria y atender la solicitud realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. En virtud de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento el oficio FGJT/MOD3P/UADT/16572/2024, mediante el cual, la Unidad de Atención y Decisión Temprana informó que dicha unidad realizó los actos de investigación urgentes, por lo que, remitió la carpeta de investigación [REDACTED] al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Cabe destacar que el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 131 establece como obligación del Agente del Ministerio Público el promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que, la remisión de la carpeta de investigación [REDACTED] al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la invitación a los participantes está dentro de los derechos de las partes, así como en las obligaciones de la autoridad ministerial.*

*En este sentido, mediante el diverso FGJT/FD/ICTORIAIC/CMASC/2564/2024 la Encargada del Centro de Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias informó que se les invitó a las partes a efecto de propiciar la solución de la controversia, a través del diálogo, sin embargo, el ciudadano [REDACTED] dio a conocer su negativa en participar en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es decir, no fue posible celebrar algún Mecanismo Alternativo, sin embargo, no es imputable al Agente del Ministerio Público, por lo que no se perpetraron violaciones de derechos*



*humanos al quejoso. No se omite manifestar que el procedimiento de mediación se rige por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, de esta forma, el mecanismo alternativo a la solución de controversias se genera como resultado de la voluntad de las partes. Partiendo de lo anterior, una vez que el quejoso informó que no deseaba participar en el mecanismo, ante la ausencia de la voluntariedad, no se inició la mediación. Lo anterior se encuentra establecido en la fracción X del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé como derecho de la víctima el participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, asimismo, la fracción I del artículo 4 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, señala la voluntariedad como uno de los principios rectores de los Mecanismos Alternativos, la cual consiste en que "La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación." (sic). Cabe destacar que el ahora quejoso decidió no aceptar la referida invitación, sin embargo, solicitó "...se continúe con los actos de investigación conducentes, a fin de allegarse de datos de prueba suficientes y ejercer la acción penal..." (sic), por lo que, en atención a dicha petición, el Centro de Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias concluyó y remitió el Registro de Atención Ciudadana [REDACTED] a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos en donde actualmente se encuentra en mesa de análisis. Analizadas las diversas manifestaciones realizadas por el ciudadano [REDACTED] y el informe que rinde la autoridad, se desprende que la autoridad ministerial se encuentra desarrollado las diligencias correspondientes a efecto de brindar un trámite conforme a derecho, en ese tenor, toda vez que no se perpetraron las violaciones de derechos humanos, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, amablemente solicito se emita el Acuerdo de No Responsabilidad."*

7. Una vez agotado el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

**Primera.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, es un organismo público autónomo, que entre sus objetivos fundamentales se encuentra la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, de conformidad con

lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Segunda.** Los hechos señalados por el quejoso se traducen en violación del derecho a la justicia consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, por diversos instrumentos internacionales en la materia con aplicación en nuestro País, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, los que en esencia reconocen el derecho que tiene todo gobernado de que las autoridades del estado procuren una justicia en forma pronta, completa y expedita, garantizando a las víctimas del delito una investigación pronta y eficaz que conlleve a la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos.

**Tercera.** El C. [REDACTED], denunció que ha acudido en reiteradas ocasiones con personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con el propósito de conocer sobre el estado que guarda el expediente identificado como RAC [REDACTED], iniciado por el delito de daño en propiedad, sin embargo, dicha autoridad se ha limitado a informarle que se encuentra extraviada desde hace más de dos años, por lo que desconoce el estado que guarda dicha denuncia que presentó desde el mes de agosto de 2020, así como, señala desconocer información sobre los actos de investigación que se han realizado.

En relación a lo expresado por el quejoso [REDACTED], este Organismo en fecha 25 de junio de 2024, solicitó al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, una propuesta conciliatoria consistente en que se realizaran todas las acciones necesarias para que se proporcione celeridad a la integración del RAC [REDACTED], buscando informar a la parte denunciante de los avances que guarda, pronunciándose a la brevedad posible sobre su judicialización o no, de conformidad con sus atribuciones y la legislación vigente, además de solicitarle rindiera el informe correspondiente a los hechos denunciados.

En ese sentido, la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Coordinadora de la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, comunicó en fecha 28 de junio de 2024, para el efecto de aceptar o rechazar la propuesta conciliatoria, así como para rendir el informe solicitado por este Organismo, pidió se le concediera prórroga de un tiempo considerable para realizar una búsqueda minuciosa en los archivos y libros de registro que ayuden a su localización física del Registro de Atención Ciudadana [REDACTED], tomando en consideración la manifestación realizada por el quejoso *“que dicha carpeta de investigación se encuentra extraviada desde hace más de dos años”*, agregando que asumió el cargo de esa Coordinación en fecha 06 de febrero de 2024.

En esa línea de seguimiento, en fecha 16 de julio de 2024, la citada autoridad comunicó la Aceptación de la Propuesta Conciliatoria, así como aludió que se encuentra imposibilitada para rendir el informe en los términos planteados por esta Comisión del RAC [REDACTED], debido que asumió el cargo en esa Fiscalía en fecha 06 de febrero de 2024, así como refirió que de esa fecha a la

actual, el Ciudadano ██████████ ██████████ no había comparecido a solicitar información respecto a dicho Registro de Atención Ciudadana, desconociendo el actuar de sus antecesores, anexando copia certificada del citado RAC. ██████████, en el que señaló los actos de investigación realizados y dijo que era todo lo que obra dentro del citado registro de atención ciudadana, de los cuales destaca que con fecha 18 de agosto de 2020 se dio inicio al Registro de Atención Ciudadana ██████████; en misma fecha se ordenaron diversas diligencias, entre ellas solicitud de información a la Dirección de Servicios Periciales, a la Unidad del Sistema Único de Información Criminal; recepción de la información antes señalada; se recibió informe policial respecto a actos de investigación; se efectuó en fecha 10 de marzo de 2021 se giró oficio número 1512/2021 al Encargado del Fondo de Aseguramiento GAN REG DE TAM, para que informara el nombre y domicilio completo del resguardante que conducía la unidad identificada en autos como participante en los hechos denunciados por el C. ██████████ ██████████.

**Cuarta.** En ese contexto del análisis exhaustivo realizado a la copia certificada del RAC ██████████ se evidencia la acreditación de los reclamos señalados por la parte quejosa, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que han tenido a su cargo la integración del mismo, al advertir espacios de inactividad y falta de seguimiento, y que a la fecha de esta resolución y tomando en cuenta como referencia la fecha de la presentación de la denuncia penal (18 de agosto de 2020), han transcurrido más de 4 años, sin que se pueda proporcionar justicia o una respuesta fundada y motivada sobre su reclamo, lo anterior deriva de analizar lo siguiente:

Fecha	Diligencia	Periodo de Inactividad
En fecha 18 de agosto de 2020	Se dictó acuerdo de inicio del RAC ██████████	

En fecha 18 de agosto de 2020	Se solicita orden de investigación a la Policía Estatal Investigadora	
En fecha 18 de agosto de 2020	Se solicita al Director de Servicios en el Estado, designe Peritos en Materia de Valuación de Daños y Fotografía	
En fecha 18 de agosto de 2020	Se solicitó a la Unidad del Sistema Único de Información Criminal, si existe reporte de robo o se encuentra relacionado con algún otro hecho delictivo del vehículo marca Volkswagen tipo Jetta, color blanco, modelo 2017, con placa de circulación [REDACTED] del Estado de Tamaulipas.	
En fecha 27 de enero de 2021	Se solicitó requerimiento al Coordinador de los Policías adscritos a la Unidad de Atención Inmediata de esa Fiscalía, para que procedan a realizar en un término mayor a 72 horas el resultado de la investigación encomendada en fecha 18 de agosto de 2020.	5 meses de inactividad
En fecha 28 de enero de 2021	Se realizó Constancia de Lectura de Derechos de la Víctima u Ofendido [REDACTED].	
En fecha 28 de enero de 2021	Se realizó Acta de Entrevista al C. [REDACTED].	
En fecha 28 de enero de 2021	Se recaba Constancia de lectura de derechos de la víctima u ofendido [REDACTED].	
En fecha 28 de enero de 2021	Se recaba Acta de Entrevista al C. [REDACTED].	
En fecha 10 de marzo de 2021	Se solicita al Fondo de Aseguramiento Ganadera Regional de Tamaulipas, el nombre y domicilio completo del resguardante que conducía el vehículo marca Volkswagen tipo Jetta, color blanco, modelo 2017, con placa de circulación [REDACTED] del Estado de Tamaulipas, en fecha 09 de agosto de 2020.	

En fecha 11 de agosto de 2021	Se solicitó nuevamente al Encargado del Fondo de Aseguramiento Ganadero Regional de Tamaulipas, un informe sobre varios requerimientos solicitados sobre el vehículo marca Volkswagen tipo Jetta, color blanco, modelo 2017, con placa de circulación [REDACTED] del Estado de Tamaulipas.	5 meses de inactividad
En fecha 18 de octubre de 2021	Se solicitó al Director de Recaudación realizar las gestiones necesarias para efecto de aplicar al C. [REDACTED], en su carácter de encargado del Fondo de Aseguramiento Ganadero Regional de Tamaulipas, el medio de apremio fijado por esa Fiscalía.	2 meses de inactividad
En fecha 02 de mayo de 2022	Se solicitó al Encargado del Fondo de Aseguramiento Ganadera Regional de Tamaulipas, el nombre y domicilio completo del resguardante que conducía el vehículo marca Volkswagen tipo Jetta, color blanco, modelo 2017, con placa de circulación [REDACTED] del Estado de Tamaulipas, en fecha 09 de agosto de 2020.	7 meses de inactividad
Considerando la fecha en que se certificaron dichas actuaciones, julio de 2024.		Más de 2 años de inactividad

Con lo que queda plenamente demostrado el acto reclamado por el quejoso, consistente en el extravío del expediente del RAC [REDACTED], pues aunado a la cronología de las actuaciones que se observaron en la misma, consta la versión de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Coordinadora de la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha 28 de junio de 2024, quien solicitó a

este Organismo prórroga para el efecto de rendir el informe, aludiendo un tiempo considerable para que realizara una búsqueda en los archivos y libros de registro para su localización física del RAC [REDACTED], es decir, ello denota que dicha investigación no se encontraba localizada, además de referir se tomara en cuenta lo manifestado por el quejoso [REDACTED] en su escrito de queja, quien mencionó que dicha Carpeta se encontraba extraviada desde hace más de dos años; sumado a ello, mediante informe del 17 de julio de 2024, la licenciada [REDACTED], comunicó que se encontraba imposibilitada para rendir el informe solicitado por este Organismo, debido a que asumió el cargo en esa Fiscalía, en fecha 06 de febrero de 2024, desconociendo el actuar de sus antecesores, así como describió los actos de investigación iniciados el 18 de agosto de 2020 y su última actuación el 20 de mayo de 2021, aludiendo que era todo lo que obra en dicho Registro de Atención Ciudadana, información que es corroborada con la copia certificada del RAC [REDACTED], en las que la última actuación del Ministerio Público fue el 02 de mayo del 2022.

**Quinta.** De las evidencias señaladas se deduce la indebida dilación en la integración del RAC [REDACTED], imputable a los Agentes del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Decisión Temprana esta ciudad, que tuvieron a su cargo dicha investigación, resultando infundado que dicho expediente a la fecha se encuentre en trámite, lo que trae como consecuencia el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia en perjuicio del C. [REDACTED] [REDACTED], y por ende, repercute en su derecho de acceder a la justicia, pues pese al tiempo transcurrido, en la actualidad no existe en el Registro de Atención Ciudadana de mérito, una verdadera labor de investigación, al no contar aún con datos del imputado o persona señalada como responsable del hecho que se duele el agraviado.

Así, se debe tener presente que la facultad investigadora inicia a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela sobre hechos que puedan constituir delito, por lo que es su obligación practicar todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, debe llevar a cabo las investigaciones necesarias para establecer si se ha cometido el hecho denunciado y la probable responsabilidad de la persona inculpada. La fase de averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante el juez competente, la determinación de no ejercicio de aquella, o bien, el acuerdo de reserva, caso este último en que únicamente, y después de determinado tiempo, puede suspenderse la investigación penal.

### **VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN.**

**Sexta.** El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia está estrechamente vinculado a la procuración de justicia, actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la citada Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, los cuales disponen que: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

Conforme a ello, la CrIDH, en el “Caso González y otros (Campo Algodonero) Vs. México”, enfatizó que: “El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”, puntualizando que “La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos no vuelvan a repetirse.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra en materia penal.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, emitido por la Organización de las Naciones Unidas, destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con “respeto a su dignidad” y tener “acceso a los mecanismos de justicia”.

Así también, tal derecho humano se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

En este sentido, las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán fundarse en todo momento, en el marco jurídico vigente y el respeto a los derechos humanos. Al respecto, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas regula que: “Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas”.

En la Recomendación General 16/2009, “*Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa*”, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó desde una perspectiva legal que:

*“[...] los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: **a)** evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados; **b)** garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; **c)** preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; **d)** propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; **e)** dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos; **f)** garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas; **g)** evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y **h)** propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función”.*

En relación a la función del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “*Conforme a los artículos 21 y 102 de la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva (...) los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional (...)*”.

El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 11, 12 fracción I, II, III, VI, XI y XII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder” de las Naciones Unidas, y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “... *La investigación de los delitos corresponde al*

*Ministerio Público (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. ...”.*

Respecto a tal obligación constitucional, los artículos 131 y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen:

**“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.** Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; ... III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;...”

**“Artículo 212.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

Así mismo, el derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII, de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas: “una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”, así como “participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

El artículo 5 de la referida Ley General establece que el concepto de debida diligencia implica que las autoridades del Estado, deberán realizar todas

las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

En el caso en particular, no se advierten actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos y si por el contrario consta la dilación injustificada en acciones que a juicio de esta Comisión son ineludibles para lograr la verdad de los hechos.

La actividad de la víctima, del ofendido o del probable responsable, suelen ser determinantes para la pronta o demorada solución del conflicto, ya que sus acciones u omisiones trascienden al procedimiento e influyen en éste; en el caso específico, la parte ofendida desde un inicio solicitó diversos actos de investigación, así como proporcionó las placas de circulación y el nombre de la persona responsable del percance vial, coadyuvando de esta forma con la autoridad investigadora; sin embargo, el retardo y la actitud omisa en la misma, ha repercutido de forma negativa en la integración del RAC [REDACTED], por lo que las instancias encargadas de la investigación de los delitos deben priorizar el tiempo en el cual se llegará a la verdad, pues de nada sirve una investigación que agota todas las líneas, si la misma no llega en el momento que se requiere, lo cual puede derivar en afectaciones de imposible reparación.

Tal actuación infringe lo previsto por los numerales 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al no practicar las diligencias necesarias para acreditar el delito, tomando en cuenta los espacios de tiempo que han transcurrido dentro de la integración de la investigación (RAC [REDACTED]).

No obstante dichas obligaciones enunciadas por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo con las actuaciones que integran la investigación penal, se advierte que los Agentes del Ministerio Público Investigador adscritos a la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que han tenido a su cargo la integración desde el inicio de la investigación, han actuado de manera dilatoria, debido a los periodos de inactividad y falta de seguimiento dentro del RAC [REDACTED], lo que contribuyó para que en su ejercicio laboral y profesional no cumplieran con su obligación de investigar diligentemente los hechos que le fueron denunciados por el quejoso.

Esto es lo que se advierte de las actuaciones ministeriales que obran de la referida indagatoria, considerando que el periodo de tiempo de más de cuatro años, y sin que se encuentre integrada debidamente dicha investigación, excede en demasía lo que puede inferirse como un plazo razonable para que la representación social hubiese dictado la resolución que en derecho corresponde.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta prerrogativa, en la tesis con Registro digital: 2027079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia Común Penal. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: XVIII.2o.P.A.4 P(11a.), con el rubro y texto siguiente:

***CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ANTE LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS CONDUCENTES PARA SU INTEGRACIÓN, LOS JUECES DE AMPARO ESTÁN FACULTADOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.***

*Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la dilación injustificada del agente del Ministerio Público adscrito a una Fiscalía especializada en la integración de la carpeta de investigación correspondiente y la determinación*

de la situación jurídica del quejoso. El Juez de Distrito concedió el amparo y estableció un plazo legal para desahogar las diligencias pendientes y concluir la investigación.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca un término específico para integrar la carpeta de investigación, no implica que dicha facultad pueda ser ejercida de manera arbitraria, ya que existe la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la indagatoria tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como darle seguimiento puntual a las denuncias o querellas que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, hasta concluir en la reserva del expediente, el no ejercicio de la acción penal o la formulación de la imputación ante la autoridad judicial competente, so pena de incurrir en una transgresión de derechos que faculte a los Jueces de amparo a establecer un plazo razonable para la conclusión de la investigación.*

*Justificación: Conforme al artículo **213 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa debe iniciar con una denuncia o una querrela y está a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el **primer párrafo del artículo 21** de la Ley Fundamental. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la que se realizarán las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en la carpeta de investigación para efecto de su integración. No obstante, el Ministerio Público puede incurrir en una actitud omisiva en relación con su deber de investigar los delitos, esto es, que en la referida etapa –sea en su fase inicial o complementaria– la autoridad ministerial incumpla su obligación de investigar el delito, al omitir realizar las diligencias y actos conducentes – que deben practicarse de oficio, o que soliciten las partes– para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos; conducta omisiva que, si carece de justificación legal, desde luego puede conculcar derechos fundamentales. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2001, de rubro: "**JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE***

**CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**”, estableció que los Jueces de Distrito están facultados para apreciar si ha transcurrido un plazo razonable para que el Ministerio Público emita algún pronunciamiento respecto del ejercicio o no de la acción penal y para, en su caso, imponerle uno para que dicte la resolución que corresponda como resultado de la investigación ministerial, lo que permite a la persona tener certeza jurídica de la fecha en que concluirán los actos de investigación para determinar su situación jurídica y, de ser el caso, si resulta procedente o no ejercer acción penal y formular imputación en su contra.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 206/2021. 22 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.”*

En razón de las consideraciones expuestas, se tiene por acreditada la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en perjuicio del C. [REDACTED], por parte de los Agentes del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, ante la omisión de dar el debido curso a la denuncia promovida por el quejoso; además por no realizar las acciones necesarias para establecer que dicho expediente de investigación se encontraba extraviado y en consecuencia, se adoptaran las providencias procedentes a su búsqueda y localización, que permitieran continuar con su integración.

### **REPARACION DEL DAÑO.**

**Séptima.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una



compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º. Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

***“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.***

*La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases*

*imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”*

Así también, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y*

- V. *Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.*

El presente pronunciamiento es resultado de la investigación de los hechos planteados por el C. [REDACTED], que determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que la autoridad o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos del afectado.

En mérito de lo expuesto, fundado y con sustento en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

### **R E C O M E N D A C I Ó N:**

#### **AL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:**

**Primera.** Gire instrucciones escritas a quien corresponda, para que se efectúen las acciones necesarias a fin de que en el menor tiempo posible sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes de practicar dentro del RAC [REDACTED], tramitada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Decisión Temprana de esta ciudad; y sea determinada conforme a derecho, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos; para tal efecto se deberán destinar todos los medios y/o recursos humanos y materiales para la consecución de tal fin.

**Segunda.** Emprenda las acciones necesarias para que se realice la atención y la reparación integral del daño al C. [REDACTED], en la que se incluyan todas las medidas de restitución que en su caso sean procedentes, así como rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición,

de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas y los instrumentos internacionales vinculados en la presente recomendación.

**Tercera.** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con la investigación del Expediente de Queja [REDACTED], iniciado ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de esa Fiscalía, en contra de personal de la Unidad de Atención Inmediata, Unidad de Atención y Decisión Temprana y Mecanismos Alternativos y de Solución de Controversias, y/o quien resulte responsable de esa Fiscalía, implicados en la investigación penal de referencia y sea resuelta en el menor tiempo posible.

**Cuarta.** Se brinde capacitación a los servidores públicos implicados de esa Fiscalía, para que su actuación en los casos como el aquí analizado, se ajuste a los lineamientos establecidos, procurando en todo momento garantizar en su conjunto los derechos humanos de las víctimas; así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público.

**Quinta.** Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de ser aceptada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar

dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite la C. Doctora María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



C. Dra. María Taide Garza Guerra  
Presidenta

Revisado por:

Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera  
Secretario Técnico

Proyectó:

Lic. Patricia González Hernández  
Visitadora Adjunta

DR. JMGM/L'MGUO/L'PGH.